

Interpretación de las cláusulas séptima: primas, y décima: derecho a reembolso, de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos, aprobada con carácter general y uniforme mediante Providencia N° 866 de fecha 20 de octubre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.829 del 1 de diciembre de 2003

Las referidas disposiciones contractuales están vinculadas al incumplimiento de la obligación del pago de la prima, supuesto éste cuyas consecuencias jurídicas se encuentran previstas en la normativa que regula el contrato de seguro, en general, y el seguro de responsabilidad civil de vehículos, en particular; bajo este régimen jurídico, analicemos, entonces, las propuestas formuladas, bajo la hipótesis de ocurrencia de un siniestro, pendiente el pago de la prima:

1) Exigir el pago de la prima, pues el tomador quedó obligado al pago de la misma y en consecuencia, debe mantenerse la póliza vigente hasta el vencimiento del período contratado.

El artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro dispone que en caso de que el tomador no pague la prima, la compañía de seguros podrá optar entre resolver el contrato o exigir el pago de la contraprestación del tomador; facultad del asegurador que se reproduce en la citada cláusula séptima de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos, transcrita en su memorando; dichas estipulaciones no hacen más que reconocer la existencia del contrato de seguro, en razón de su carácter consensual (1), ello en contraposición a la tradicional concepción de que los riesgos que asumía la compañía aseguradora comenzaban a correr a partir del momento en que el tomador pagaba la prima.

Ahora bien, el derecho de elección de acciones atribuido al asegurador, en criterio de esta Unidad Asesora, se extingue al momento de ocurrencia de un siniestro, pues al verificarse éste la compañía de seguros queda obligada al pago de la indemnización o prestación convenida, posición que se refuerza con el contenido

del artículo 29 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, que contempla que en caso de ocurrencia de un siniestro en el plazo de gracia el asegurador debe indemnizar el siniestro y descontar de dicho monto el importe de la prima.

En este sentido, no advertimos desequilibrio alguno en perjuicio del tomador, pues existiendo un contrato de seguro válido, con plena eficacia por la asunción de los riesgos por parte de la compañía de seguros (verificado con el pago a un tercero), el tomador queda obligado al pago de la prima(2).

2) No exigir el pago de la prima, resolviendo el contrato de seguro, por cuanto el ejercicio del derecho de reembolso libera al tomador de su obligación de pagar la prima.

Esta interpretación parece insostenible, por los argumentos que de seguidas se exponen:

En la Teoría General del Contrato, la resolución del contrato implica la nulidad del mismo desde sus inicios, como si nunca se hubiese celebrado, en materia del contrato de seguro destacamos lo expuesto por el Profesor Jean-Marie Le Boulenger: " Resolución y rescisión destruyen el contrato " ex-tunc ", es decir con efecto retroactivo, ab initio , restituyendo las cosas al mismo estado en que se encontraban, como si la obligación no hubiera existido en ningún momento."(3); solución que no corresponde al caso planteado, pues como vimos, el contrato de seguro de responsabilidad civil de vehículos se materializó, tal como lo evidencia el pago al tercero efectuado por la compañía de seguros.

Existiendo el contrato de seguro, es claro que no se trata de una resolución, sino, a todo evento, de una terminación anticipada del mismo; lo cual presupone la devolución proporcional de la prima por el período que falte por transcurrir, lo cual ratifica la existencia del contrato. Sin embargo, es de hacer notar que el contrato de seguro de responsabilidad civil de vehículos no puede terminarse anticipadamente, por disposición expresa de la cláusula quinta de la Póliza(4), prohibición que deviene de su carácter obligatorio(5), expresamente señalado en el último párrafo del artículo 53 del Decreto con fuerza de Ley del Contrato de Seguro(6).

Adicionalmente, no es admisible considerar que el reembolso de lo pagado por el asegurador libere al tomador del pago de la prima, en primer lugar, por cuanto tal pago es la obligación esencial del tomador, constituye la causa de la obligación de la compañía de seguros, por consiguiente, y a riesgo de parecer reiterativo, existiendo un contrato de seguro, no existe motivo alguno que libere al tomador de su obligación principal, cual es el pago de la prima.

En segundo lugar, porque sería aceptar que todos los supuestos de reembolso de lo pagado por el asegurador(7) producen como consecuencia jurídica la resolución del contrato, por lo que la compañía de seguros debería devolver la prima cobrada, lo cual conduciría a una solución contraria a la lógica jurídica, pues efectivamente el asegurador no sólo asumió el riesgo, sino como ya hemos dicho, pagó al tercero; a juicio de esta Superintendencia de Seguros la razón de facultar al asegurador de ejercer la acción de repetición es la de evitar una conducta negligente por parte del tomador o asegurado.

En síntesis, considera esta Superintendencia De Seguros que el ejercicio de la acción de reembolso no constituye causa para liberar al tomador de su obligación de pagar la prima, pues el contrato se entiende válidamente celebrado desde que ambas partes manifestaron su consentimiento al respecto; esto es, no se ha verificado la resolución del contrato de seguro, por el contrario, la acción de repetición implica que el contrato de seguro de responsabilidad civil de vehículos se encuentra en plena ejecución, toda vez que carecería de justificación jurídico-financiera la erogación de una cantidad de dinero para pagar a un tercero por un siniestro de responsabilidad civil de vehículos, no existiendo el contrato de seguro que lo respalde. Por lo que en la contabilidad de la empresa de seguros debe reflejarse un ingreso por concepto de prima y uno por lo restituido por el tomador en virtud de la acción de reembolso.

Siendo así, procede para la compañía de seguros el derecho a ejercer no sólo la acción de reembolso sino también a exigir el cumplimiento de la obligación del tomador de pagar la prima, pues, como se ha señalado, ambas acciones derivan de relaciones y motivaciones jurídicas distintas e independientes.

A todo evento, es preciso de destacar que tanto la acción de repetición como el requerimiento del pago de la prima constituyen derechos del asegurador, cuya exigibilidad queda a su criterio y voluntad.

(1) Artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro: "El seguro es un contrato consensual , bilateral, oneroso, aleatorio, de buena fe y de ejecución sucesiva.". Artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro: "El contrato de seguro y sus modificaciones se perfeccionan con el simple consentimiento de las partes .". Póliza de Responsabilidad Civil de Vehículos: Cláusula quinta: "vigencia de la póliza: La Empresa de Seguros asume las consecuencias de los riesgos cubiertos a partir de la fecha de la celebración del contrato de seguro , lo cual se producirá una vez que el Asegurado notifique su consentimiento a la proposición formulada por la Empresa de Seguros o cuando ésta participe su aceptación a la solicitud efectuada por el Asegurado, según corresponda."

(2) Artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro: " El tomador, el asegurado o el beneficiario, según el caso, deberá: 2. Pagar la prima en la forma y tiempo convenidos.". Artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro: "La prima es la contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el tomador a la empresa de seguros en virtud de la celebración del contrato . Salvo pacto en contrario la prima es pagadera en dinero. El tomador está obligado al pago de la prima en las condiciones establecidas en la póliza.". Artículo 25 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro: " La prima es debida desde la celebración del contrato , pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, del cuadro recibo o recibo de prima o de la nota de cobertura provisional."

(3) LE BOULENGÉ, Jean-Marie. El Derecho Venezolano de los Seguros Terrestres, Caracas, 1983, página 154.

(4) "Esta Póliza tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de la fecha de iniciación de su vigencia y no podrá terminarse anticipadamente .".

(5) Artículo 49 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre: "Todo propietario de un vehículo está sujeto a las siguientes obligaciones: 8. Mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil."

(6) No procederá la terminación anticipada de la póliza en los casos de seguros obligatorios ni en los seguros de personas.

(7) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos: cláusula décima. Artículo 133 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.